

28 JUN 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1899-2016

Lima, 22 de junio del 2016

VISTO:

El expediente N° 201300184956 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **4 al 6 de diciembre de 2013.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Antapite" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **26 de marzo de 2014.-** Mediante Oficio N° 259-2014 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **4 de abril de 2014.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de las siguientes infracciones:
- Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En las siguientes labores mineras, la velocidad de aire no cumple con la velocidad mínima establecida en el RSSO (20 m/min):*

UBICACIÓN	VELOCIDAD MEDIDA (m/min)	DEFICIT (m/min)
ESTACIÓN DE CARGUÍO DE BATERÍA NV3070 – VETA ZORRO ROJO	3.87	16.13
ESTACIÓN DE CARGUÍO DE BATERÍA NV3240 – VETA ZORRO ROJO	3.53	16.47
POLVORÍN AUXILIAR NIVEL 3240	8.07	11.93
PIQUE 504, NIVEL 3240	13.8	6.2
POZO DE BOMBEO NIVEL 3070	8.20	11.8
POLVORÍN PRINCIPAL 3285 – VETA ZORRO ROJO	12.33	7.67

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y


RECORRIDO PUNTA
OSINERGMIN
28 JUN 2016

Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 237° del RSSO. *El titular minero no acreditó la presentación ante el Ministerio de Energía y Minas de las memorias descriptivas, los planos topográficos y los planos de ventilación de las estaciones de carguío de batería ubicadas en el Nv. 3070 y Nv. 3240, Veta Zorro Rojo.*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.6 del Rubro A¹ del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA

3.1 Cuestión previa.

La Autoridad Administrativa se encuentra obligada a respetar el Principio del Debido Procedimiento, el cual exige que al inicio de un procedimiento administrativo sancionador se indique de manera expresa la sanción que se estima imponer, conforme al numeral 3 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

En ese sentido, Osinergmin no ha cumplido con precisar el *quantum* de las multas que podría imponer, limitándose a señalar que serían las previstas en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, el cual establece un tope máximo de cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias, mas no indica el monto de cada multa.

De esta manera, la indeterminación del *quantum* de las multas en las imputaciones genera una situación de indefensión que vulnera el Principio del Debido Procedimiento, en tanto lo priva de conocer la valoración que la autoridad tiene respecto de las infracciones que se le

¹ En el Oficio N° 259-2014 se señala: "La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B (...)", debiendo decir: "La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.6 del Rubro A (...)"'. En tal sentido, al ser un error material que no altera lo sustancial del contenido del Oficio, se procede a rectificar dicho dato conforme al artículo 201° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

atribuye haber realizado. Esta omisión determina que el procedimiento administrativo sancionador haya incurrido en una causal de nulidad.

3.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece un estándar en la ventilación de la operación minera, la cual tiene como finalidad resguardar la salud de los trabajadores. En el presente caso, la velocidad de aire medida no ha vulnerado la finalidad de la norma, en tanto que al momento que se realizó la supervisión no había presencia de trabajadores debido a la paralización de labores en la unidad minera; más aún si se tiene en cuenta que la medición de gases realizada por la supervisión indica que el nivel de oxígeno se encontraba por encima del 20%, los gases CO, NO₂, HCN, SO₂ y H₂ con valores de cero y el CO₂ por debajo del Límite Máximo Permisible.

3.3 Infracción al artículo 237° del RSSO.

BUENAVENTURA no ha presentado descargos respecto a la presente imputación.

4. **ANÁLISIS**

4.1 **Cuestión previa.**

De la revisión del Oficio N° 259-2014 (fojas 191), se advierte que a BUENAVENTURA se le ha comunicado expresamente las sanciones a las que se encuentra sujeto de corroborarse las infracciones al literal e) del artículo 236° y al artículo 237° del RSSO, habiéndose indicado los numerales donde se encuentran tipificadas las presuntas infracciones y donde se prevén las respectivas sanciones pecuniarias.

Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con expresar las sanciones que se pudieran imponer; sin embargo, respecto al *quantum* de las multas, esta exigencia no está prevista en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos mencionar que el *quantum* de las multas solo puede ser determinado a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los criterios de graduación de sanción que la propia LPAG exige en el numeral 3 de su artículo 230°, lo que es considerado en las resoluciones que sobre la materia han sido aprobadas por Osinergmin.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se consignaron los hechos que se atribuyen como infracciones, las normas que los sustentan y se remitió documentación correspondiente que sustentan las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso² comprende: “(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento

² El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1.

administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”. (Subrayado agregado).

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento las presuntas infracciones y las normas que las sustentan, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador no ha incurrido en causal de nulidad.

4.2 **Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.** En las siguientes labores mineras, la velocidad de aire no cumple con la velocidad mínima establecida en el RSSO (20 m/min):

UBICACIÓN	VELOCIDAD MEDIDA (m/min)	DEFICIT (m/min)
ESTACIÓN DE CARGUÍO DE BATERÍA NV3070 – VETA ZORRO ROJO	3.87	16.13
ESTACIÓN DE CARGUÍO DE BATERÍA NV3240 – VETA ZORRO ROJO	3.53	16.47
POLVORÍN AUXILIAR NIVEL 3240	8.07	11.93
PIQUE 504, NIVEL 3240	13.8	6.2
POZO DE BOMBEO NIVEL 3070	8.20	11.8
POLVORÍN PRINCIPAL 3285 – VETA ZORRO ROJO	12.33	7.67

El literal e) del artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...). Además debe cumplir con lo siguiente: (...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, incluido el desarrollo, preparación y en todo lugar donde haya personal trabajando. (...)”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 1: “En las mediciones realizadas de las velocidades de aire no cumplen con el valor mínimo establecido en el Art. 236° inciso e) del RSSO, de las siguientes labores:

- a) ESTACION DE CARGUIO DE BATERIA NV. 3070 – VETA ZORRO ROJO, se midió una velocidad de 3.87 m/min.
- b) ESTACION DE CARGUIO DE BATERIA NV. 3240 – VETA ZORRO ROJO, se midió una velocidad de 3.53 m/min.
- c) POLVORIN AUXILIAR NIVEL 3240, se midió una velocidad de 8.07 m/min.
- d) PIQUE 504, NIVEL 3240, se midió una velocidad de 13.8 m/min.
- e) POZO DE BOMBEO NIVEL 3070, se midió una velocidad de 8.20 m/min” (fojas 35).

Asimismo, de la revisión de las mediciones realizadas durante la visita de supervisión, se tiene que en el Polvorín Principal 3285 – Veta Zorro Rojo se midió una velocidad de 12.33 m/min.

Las mediciones antes señaladas se encuentran descritas en los ítems N° 1, 2, 4, 6, 7 y 8 del Formato N° 9 “Medición de Velocidad de Aire - Temperatura - Humedad” (fojas 22 y 23), las cuales fueron realizadas los días 4, 5 y 6 de diciembre de 2013 con el equipo Termo Anemómetro, marca: TSI, modelo: 9515, N° de serie: T95151339001, el cual contaba con su respectivo certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 114).

BUENAVENTURA, mediante escrito de fecha 3 de enero de 2014, presentó un informe de fecha 2 de enero de 2014 a través del cual describe las acciones correctivas que ha realizado para cumplir con la velocidad de aire exigida en las labores mineras descritas en el hecho constatado N° 1 (fojas 143 a 149).

Respecto a los descargos, debemos indicar que el literal e) del artículo 236° del RSSO establece que en ningún caso la velocidad de aire será menor de 20 m/min, en todo lugar donde haya personal trabajando. De esta manera, la norma no establece diferencias para el cumplimiento de la velocidad mínima en las labores mineras, sino que por el contrario su alcance se extiende a toda zona de trabajo en interior mina donde haya presencia de trabajadores, a fin que se tenga condiciones de operatividad seguras.

Ahora bien, cabe señalar que los supervisores ingresaron y realizaron las mediciones de velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado sin haberse consignado en el Acta de Supervisión alguna observación referida a que dichas labores estaban paralizadas y que no existiese presencia de trabajadores en las mismas. Asimismo, dicha Acta fue suscrita por los representantes de los trabajadores y del titular minero (fojas 35 a 38). Es necesario precisar que toda labor donde no se realice actividad debe estar debidamente clausurada de tal forma que se evite la presencia de trabajadores, cuestión que la supervisión a cargo de la visita no verificó, tal es así que pudo realizar las mediciones de velocidad de aire ya mencionadas.

En este punto, debe tenerse en cuenta que el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS establece que el Acta de Supervisión constituye medio probatorio dentro del procedimiento y la información allí contenida se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Por tanto, el Acta de Supervisión en donde se consignaron los hechos constatados por la empresa supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por

Osinergmin. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó que la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado se encontraban por debajo del nivel exigido en la normativa.

En cuanto al nivel de gases verificado durante la visita de supervisión, debemos mencionar que la formulación de cargos hace referencia al incumplimiento de la velocidad de aire exigida por el literal e) del artículo 236° del RSO, por lo que el argumento de defensa relacionado a haber tenido una medición de gases dentro de los límites de exposición ocupacional no desvirtúa la infracción, toda vez que no guarda relación directa con la presente imputación.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.3 Infracción al artículo 237° del RSO. *El titular minero no acreditó la presentación ante el Ministerio de Energía y Minas de las memorias descriptivas, los planos topográficos y los planos de ventilación de las estaciones de carguío de batería ubicadas en el Nv. 3070 y Nv. 3240, Veta Zorro Rojo.*

El artículo 237° del RSO establece lo siguiente:

“(...) Para el funcionamiento de la sala o estación en el subsuelo, previamente se deberá presentar a la autoridad minera competente la memoria descriptiva, el plano de ubicación y el plano de ventilación. El cumplimiento de esta obligación será verificado en la fiscalización que realice la autoridad minera competente”.

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 3: *“Durante la Supervisión, el Titular minero no acreditó el plano de ventilación y la presentación al MEM de las siguientes estaciones de carguío de batería:*

- a) Estación de carguío de batería NV 3070 – VETA ZORRO ROJO.*
- b) Estación de carguío de batería NV 3240 – VETA ZORRO ROJO. (...)” (fojas 35 y 36).*

BUENAVENTURA, mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2013, informó que en dicha fecha presentó al Ministerio de Energía y Minas la memoria descriptiva, planos de ubicación y planos de ventilación de las estaciones de carguío de batería ubicadas en el Nv. 3070 y Nv. 3240, Veta Zorro Rojo. Adjuntó copia simple del cargo de ingreso del escrito dirigido al Ministerio de Energía y Minas (fojas 129 y 130).

Debemos señalar que la verificación del cese de la infracción imputada, no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 3.6 del Rubro A del Cuadro de Infracciones.

28 JUN 2016

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones al literal e) del artículo 236° y al artículo 237° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal e) del artículo 236° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (7.5) dado que BUENAVENTURA es reincidente en esta infracción³.

³ Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

BUENAVENTURA ha sido sancionada anteriormente por dicha infracción a través de la Resolución de Gerencia General N° 017459, notificada el 18 de diciembre de 2012 y consentida el día 27 de diciembre de 2012 al haber efectuado el pago de la multa correspondiente. Cabe precisar que la sanción anterior fue por incumplir el literal e) del artículo 204° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, norma vigente al momento de la comisión de la infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 3 de enero de 2014, BUENAVENTURA presentó un informe de fecha 2 de enero de 2014 a través del cual describe las acciones correctivas que ha realizado para cumplir con la velocidad de aire exigida en las labores mineras, dando así cumplimiento a la recomendación impuesta durante la visita de supervisión.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal e) del artículo 236° del RSSO	1.17

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 3.6 del Rubro A del Cuadro de Infracciones y prevé una multa de hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias.

Artículo 237° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2013, BUENAVENTURA informó que en dicha fecha presentó al Ministerio de Energía y Minas la memoria descriptiva, planos de ubicación y planos de ventilación de las estaciones de carguío de batería ubicadas en el Nv. 3070 y Nv. 3240, Veta Zorro Rojo. Adjuntó copia simple del cargo de ingreso del escrito dirigido al Ministerio de Energía y Minas.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente Resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 237° del RSSO	0.99

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a una con diecisiete centésimas (1.17) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130018495601

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a noventa y nueve centésimas (0.99) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 237° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 130018495602

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

28 JUN 2016

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 22/06/2016 13:31:02
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

28 JUN 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de multa asociado a la infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

Costo Postergado⁴:

El costo postergado está asociado a las inversiones no realizadas oportunamente en materiales, mano de obra y especialistas necesarios para cumplir con la velocidad de aire mínima (20 m/min) en las labores mineras materia de infracción. Las actividades consideradas en cada zona se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Actividades consideradas

Zona	Ubicación	Medida Correctiva
a)	Estación de carguío de batería Nv. 3070 – Veta Zorro Rojo	Se colocó la manga de ventilación de 30" en la estación por 30 m (a).
b)	Estación de carguío de Batería Nv. 3240.	Se colocó la manga de ventilación de 30" por 30 m.
c)	Polvorín Auxiliar Nivel 3240	Se rehabilitó la estocada en la parte posterior del polvorín y se acondicionó una salida de aire para su respectivo flujo en el Polvorín.
d)	Pique 504, Nivel 3240	Se colocó la manga de ventilación de 30" por 30 m.
e)	Pozo de bombeo Nivel 3070	Se colocó la manga de ventilación de 30" por 30 m.
f)	Polvorín Principal 3285 - veta Zorro Rojo	Labores de Supervisión (b)

a) Para fines de cálculo se considera 30 m de manga para cada zona (a), (b), (d), (e), haciendo un total de 120 m.

b) En el polvorín principal 3285 se encendió el ventilador existente en la labor (fojas 22).

Fuente: BUENAVENTURA (fojas 143 a 149). Elaboración: GSM.

En referencia a las medidas correctivas de cada zona, se considera los materiales señalados en el Cuadro N° 2, cuyos precios unitarios fueron actualizados a la fecha de supervisión, resultando un monto de **S/. 11,595.40**.

⁴ Se aplica la metodología de costo postergado debido a que el titular subsanó la situación de incumplimiento. No aplica ganancia ilícita debido a que en las labores materia de infracción no se realizaba extracción de mineral.

Cuadro N° 2: Costo de materiales

Material	Unidad	Cantidad	P.U. (S/. Dic. 2013)	Monto
a), b), d), e)				
Manga ventilación anillado 30"	m	120	88.36	10,603.64
Alcayatas	Und.	25	4.25	106.27
Cable de acero de 3/8"	m	120	5.24	628.64
Perforadora Hiltin	H-M	5	28.19	140.93
Costo por materiales y/o equipos (S/. Diciembre 2013)				11,479.48
c)				
Ladrillo arcilla 18 huecos 9 x 12 x 24 cm	Unid.	70	0.91	63.67
Tarrajeo de pared	m2	1.44	25.54	36.78
Fierro corrugado 3/8" x 9 mt	varilla	1	15.47	15.47
Costo por materiales, insumos (S/. Diciembre 2013)				115.92
Costo total por materiales y/o equipos (S/ Diciembre 2013)				11,595.40

Fuente: CAPECO, J&R CONTRATISTAS SAC. COST MINE 2015 y SLIN PERU, BCRP. Elaboración: GSM.

En cuanto a la mano de obra, se considera: 48 horas⁵ de trabajo de un Maestro de Servicios Auxiliares y su ayudante⁶, para instalar mangas de ventilación en las diferentes zonas y la rehabilitación de la estocada en el polvorín auxiliar Nv. 3240. Según el *Salary Pack* de PwC⁷, los sueldos anuales son de **S/. 67,457.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁸, se multiplica por el número de horas requeridas, se suma 4%⁹ por desgaste de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión (diciembre de 2013), obteniéndose como resultado **S/. 1,840.55**. Este costo se prorroga para cada labor materia de infracción.

Cuadro N° 3: Costo de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015 – PwC					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Horas	S. Total
Maestro de servicios auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	48	1,124.28
Ayudante de servicios auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	48	711.20
Costo de Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						1,835.48
Desgaste de Herramientas					4%	73.42
Total Mano de Obra y herramientas (S/., Febrero 2015)						1,908.90
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Diciembre 2013						113.00
Tasa Inflación Febrero 2015 a diciembre 2013						3.71%
Costo Total por Mano de Obra y herramientas (S/. Diciembre 2013)						1,840.55
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/. Diciembre 2013) - (a), (b)						613.52
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/. Diciembre 2013) - (c)						613.52
Costo por Mano de Obra y herramientas (S/. Diciembre 2013) - (d), (e)						613.52

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM.

⁵ Tiempo requerido para la colocación de las alcayatas, cable guía y las mangas de ventilación, una guardia por cada zona más dos guardias para la rehabilitación de la estocada.

⁶ Los sueldos del maestro de servicios auxiliares y del ayudante de servicios auxiliares son aproximados a los de un técnico de perforación y un técnico de servicios, respectivamente.

⁷ El *Salary Pack* es un producto que *Price Waterhouse Coopers (PwC)* proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en Soles a febrero de 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁸ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

⁹ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

28 JUN 2016

En relación a los especialistas encargados, se requiere de un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Ventilación¹⁰. El primero es el encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación sobre aquellas que tengan una velocidad menor al mínimo establecido en el RSSO, además de ser responsable de ordenar y verificar que las actividades de corrección se realicen acorde a los estándares operacionales; mientras el segundo es el responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga la velocidad de aire mayor a 20 m/min, así como coordinar las acciones correctivas ante posibles situaciones inseguras a causa de mantener la velocidad por debajo del mínimo establecido. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos profesionales son de **S/. 104,428.00** y **S/. 90,493.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación de un mes¹¹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a diciembre de 2013 (113.00). El resultado que se obtiene es **S/. 15,661.79**, el cual se prorratea por el número de labores.

Cuadro N° 4: Costos de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015		Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	
Ingeniero de Ventilación	90,493.00	7,541.08	7,541.08
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	8,702.33
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			16,243.42
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Diciembre 2013			113.00
Tasa Inflación Febrero 2015 a diciembre 2013			3.71%
Costo Total de especialista encargado (S/. Diciembre 2013)			15,661.79
Costo de especialista encargado (S/. Diciembre 2013) - (a), (b)			5,220.60
Costo de especialista encargado (S/. Diciembre 2013) - (c)			2,610.30
Costo de especialista encargado (S/. Diciembre 2013) - (d) y (e)			5,220.60
Costo de especialista encargado (S/. Diciembre 2013) - (f)			2,610.30

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por implementación del sistema de ventilación para que el titular minero cumpla en suministrar aire limpio y fresco por encima de 20 m/min en las labores materia de infracción asciende a **S/. 29,097.74** equivalente a **US\$ 10,443.90** a diciembre de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre los costos capitalizados a la tasa COK de 0.04%¹² diaria y los costos de subsanación¹³.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa (mayo de 2016). A la suma total se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión¹⁴, obteniéndose un Factor B de **S/. 4,737.57**, el cual se divide entre la probabilidad de

¹⁰ El sueldo de un ingeniero de ventilación es aproximado al de un ingeniero de planeamiento junior.

¹¹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹² Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

¹³ El cálculo se desglosó de acuerdo a las fechas de detección (a) y (b): 4/12/2013; (c), (d) y (e): 6/12/2013; y, (f) 5/12/2013 (fojas 22 y 23) y a las fechas de subsanación (a), (b), (c), (d) y (e): 2/1/2014 (fojas 143 a 149) y (f): 6/12/2013 (fojas 22).

¹⁴ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

28 JUN 2016

detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 + 0.075 - 0.10 = 0.975$), resultando una multa de **S/. 4,619.13**, equivalente a **1.17 UIT**¹⁵.

Multa por infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

Factor B (S/. mayo 2016)	4,737.57
Multa (S/. mayo 2016)	4,619.13
Multa (UIT)	1.17

2. Cálculo de multa asociado a la infracción al artículo 237° del RSSO.

Costo Postergado¹⁶:

El costo postergado está asociado a los equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la elaboración de una memoria descriptiva, un plano topográfico¹⁷ y dos planos de ventilación faltantes de las estaciones de carguío de batería de los Niveles 3070 y 3240. Asimismo, se considera el costo de control y verificación de la presentación de estos documentos a la autoridad competente.

En relación a los equipos necesarios para el levantamiento topográfico, se considera el costo de alquiler de una estación total por 8 horas. El cual asciende a **S/. 187.37** a la fecha de supervisión.

Cuadro N° 5: Costo de equipos

Descripción	Unidad	Cantidad	P.U S/.	Total (S/.)
Estación Total	HM	8	23.42	187.37
Costo de Equipos por estación de carguío de batería (S/. Dic. 2013)				187.37

Fuente: SEDAPAL, BCRP. Elaboración: GSM

Para la elaboración de una memoria descriptiva, un plano topográfico y dos planos de ventilación referidos a las estaciones de carguío de baterías, se considera un (1) día de trabajo de un Ingeniero de Mantenimiento¹⁸, cuatro (4) días de trabajo de un Ingeniero de Ventilación, dos (2) días de trabajo de un topógrafo y un (1) día de labores de un ayudante¹⁹. El primero está encargado de la elaboración de la memoria descriptiva faltante; el segundo está encargado de la evaluación del sistema de ventilación de cada estación de carguío; el tercero es el encargado de realizar el levantamiento topográfico y el diseño de planos topográficos y de ventilación en coordinación con el Ingeniero de Ventilación; y, el cuarto es la persona de apoyo para el levantamiento topográfico. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos trabajadores son de **S/. 99,141.00**, **S/. 90,493.00**, **S/. 79,695.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar la mano de obra se calcula el valor del sueldo por día y se multiplica por el número de días requeridos, se le suma 4% por concepto de desgaste de herramientas y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose un costo de **S/. 1,847.24**.

¹⁵ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Véase el D.S. N° 397-2015-EF.

¹⁶ Se aplica la metodología de costo postergado debido a que el titular subsanó la situación de incumplimiento. No aplica ganancia ilícita debido a que la falta de memoria, planos topográficos y de ventilación no está relacionada directamente con la producción.

¹⁷ De acuerdo a fojas 97 a 101, se cuenta con memoria descriptiva de la estación del Nv. 3240 y planos topográficos de la estación del Nv. 3070, por lo que se costea uno de cada uno de estos planos faltantes.

¹⁸ El sueldo de un ingeniero de mantenimiento se aproxima al de un ingeniero mecánico.

¹⁹ El sueldo del ayudante se aproxima al de un técnico de servicios.

28 JUN 2016

Cuadro N° 6: Costo de mano de obra

Descripción	Sueldos en S/. de Febrero del 2015				
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	N° de días	S. Total
Ingeniero de Mantenimiento	99,141.00	8,261.75	275.39	1	275.39
Ingeniero de ventilación	90,493.00	7,541.08	251.37	4	1,005.48
Topógrafo	79,695.00	6,641.25	221.38	2	442.75
Ayudante	42,672.00	3,556.00	118.53	1	118.53
Costo mano de obra (S/. Febrero 2015)					1,842.15
Desgaste de herramientas				4%	73.69
Costo mano de obra (S/. Febrero 2015)					1,915.84
IPC Febrero 2015					117.20
IPC Diciembre 2013					113.00
Costo de mano de obra - elaboración de memoria y planos – 1 estación (S/. Dic.13)					1,847.24

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

En cuanto al especialista encargado, se requiere un Ingeniero de Planeamiento, encargado de verificar que las diferentes labores cuenten con estudios, planos topográficos y de ventilación y/o memorias descriptivas, de acuerdo a lo indicado en la normativa de seguridad minera. Según el *Salary Pack* de PwC, el sueldo anual de dicho profesional asciende a **S/. 121,721.00**.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación de un mes²⁰. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta mediante el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, el costo que se obtiene es **S/. 9,780.22**.

Cuadro N° 7: Costo de especialista encargado

Especialista	Sueldos en S/. de Febrero de 2015			
	Anual	Mensual	Meses	Total
Ingeniero de planeamiento	121,721.00	10,143.42	1	10,143.42
Costo total por especialista encargado (S/. Febrero 2015)				10,143.42
IPC Febrero 2015				117.20
IPC diciembre 2013				113.00
Costo total por especialista encargado (S/. Diciembre 2013)				9,780.22

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM

Adicionalmente, se considera el costo de control y verificación de procesos de manera apropiada para el seguimiento en la presentación de documentos (memoria descriptiva, planos topográficos y de ventilación) ante la autoridad minera competente. Este costo se aproxima a la labor realizada en una jornada laboral²¹ de un Abogado Junior. Según el *Salary Pack* elaborado por PwC, el sueldo anual de dicho profesional es de **S/. 56,147.00**.

El costo por control y verificación de procesos se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana de febrero de 2015 (117.20) a diciembre de 2013 (113.00). El resultado obtenido es igual a **S/. 150.38**.

²⁰ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

²¹ Para obtener el sueldo por día, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes.

28 JUN 2016

Cuadro N° 8: Costo de trámite con la entidad competente

Descripción	Sueldos en S/. de Febrero del 2015 - PwC				
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	N° de días	S. Total
Abogado Junior	56,147.00	4,678.92	155.96	1	155.96
Costo trámite con la entidad competente (S/. Febrero 2015)					155.96
IPC Febrero 2015					117.20
IPC Diciembre 2013					113.00
Costo total trámite con la entidad competente (S/. Diciembre 2013)					150.38

Fuente: PwC, BCRP. Elaboración: GSM.

El costo de subsanación a la fecha de supervisión para la presente infracción es de **S/. 11,965.21**, equivalente a **US\$ 4,294.61** a diciembre de 2013. El beneficio económico a la fecha de subsanación (23/12/2013) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (17 días)²² a la Tasa COK diaria de 0.04% y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 26.01**.

Posteriormente, dicho monto se convierte a Soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (mayo de 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26 por servicios no vinculados a la supervisión, obteniéndose el Factor B de **S/. 4,589.67**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), resultando una multa de **S/. 3,901.22**, equivalente a **0.99 UIT**.

Multa por infracción al artículo 237° del RSSO

Factor B (S/. Mayo 2016)	4,589.67
Multa (S/. Mayo 2016)	3,901.22
Multa (UIT)	0.99

²² Período transcurrido desde la fecha de detección de la infracción (6/12/2013) hasta la fecha de subsanación (23/12/2013).